

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN No.**

*“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”*

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0316 – 2019**

**ESTABLECIMIENTO. VIA PUBLICA**  
**DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. KM 38 + 300 PEAJE PRIMAVERA**  
**MUNICIPIO. SANTA BARBARA – ANTIOQUIA**

**INVESTIGADOS.**

<b>JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIERREZ</b>	<b>CC. 19.408.393</b>
<b>RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A.</b>	<b>NIT 830.038.007-7</b>
<b>COMERCIALIZADORA COMERCIAL COBILBAO S.A.S.</b>	<b>NIT 900.348.907-4</b>

El Secretario de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

**CONSIDERANDO.**

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0316 – 2019, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor **JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIERREZ** identificado con c.c. 19.408.393, a las empresas **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A con NIT 830.038.007-7** y **COMERCIALIZADORA COMERCIAL COBILBAO S.A.S. con NIT 900.348.907-4.**
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 31 de julio de 2019 en operativo realizado por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte en vía pública del kilómetro 38 + 800 sector conocido como Peaje Primavera en Santa Bárbara Antioquia el señor **JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIERREZ** identificado con c.c. 19.408.393 en calidad de conductor del vehículo de placas SZZ 831 afiliado de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A con NIT 830.038.007-7** quien actúa en calidad de empresa transportadora, empresa **COMERCIALIZADORA COMERCIAL COBILBAO S.A.S. con NIT 900.348.907-4** se les aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de aperitivos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni el pago del impuesto al consumo ni contaba con la tornaguía de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995 artículos 2.2.1.2.1, 2.2.1.3.6, 2.2.1.3.15. y 2.2.1.3.16. del Decreto 1626 de 2016 y el artículo 152 numeral 4, literal a, ordinal I y VII de la ordenanza 29 de 2017.
3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n.º3370 del 31 de julio del 2019.

4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Aperitivo	Cocktal Wine Roxane	750 ml	54
<b>TOTAL</b>				<b>54</b>

Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.

5. Que en observancia de lo anterior, mediante auto No 202008000465 del 16 de diciembre de 2020, notificado por aviso, fijado el 01 de julio de 2021 y desfijado el 08 de julio de 2021 el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención y a las personas jurídica en mención, fijado el 12 de agosto de 2021, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracciones a la Ley 1762 del 2015 y a las normas que regulan las Rentas Departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra los investigados los siguientes cargos:

*"ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor Jorge Enrique Barbosa Gutierrez, identificado con cedula de ciudadanía No 19.408.393, a la sociedad red Especializada en Transporte Redetrans S.A. con el NIT 830.038.007-7, a la Comercializadora Internacional Cobilbao S.A.S. con el NIT No. 900.348.907-4 y al señor Cristian Camilo Gómez Córdoba, sin identificar, por ser presuntos contraventores del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los articulos 202 y 215 de la ley 223 de 1995, articulos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152 numeral 4, literal a, ordinal I y II, de la ordenanza 029 de 2017".*

7. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado 2020080004056 del 16 de diciembre de 2020, fue notificado por aviso, fijado el 01 de julio de 2021 y desfijado el 08 de julio de 2021, al señor Jorge Enrique Barbosa Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 19.408.393, a la sociedad red Especializada en Transporte Redetrans S.A. con el NIT 830.038.007-7, a la Comercializadora Internacional Cobilbao S.A.S. con el NIT No. 900.348.907-4 por aviso fijado el día 12 de agosto de 2021 y desfijado el día 19 de agosto de 2021.

8. Vencido el término otorgado por el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, no se encuentra en el expediente que los investigados hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.

9. Tampoco se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Aprehesión No. 3370-2019 del 31 de julio de 2019, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
2. Oficio de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte N.º 2100/SETRA-UCOSE VERSALLES 29.58 del 29 de julio de 2019, mediante el cual se deja a disposición de la Dirección de Rentas los elementos incautados en operativos.
3. Acta de incautación de elementos varios por parte del personal de la Policía Nacional de fecha 25 de julio de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIÉRREZ.
5. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de placas SZZ831.
6. Declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de origen extranjero No. 1234678 y 7618300567.
7. Declaración de importación n.º 352017000530137-2.

8. Dictamen químico prueba de campo del 31 de julio de 2019, suscrito por la ingeniera química ILIANA MURILLO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.893 y registro profesional N°. 6591.
9. Informe de ensayos fisicoquímicos y de material de empaque con radicado n°.2019020048793 del 28 de agosto de 2019 del laboratorio de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - FLA.
10. Factura de venta No. 174061031 expedida por Redetrans S.A.
11. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.393.
12. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.393 y a las sociedades RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS, identificada con el nit n.º 830.038.007-7 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLBILBAO SAS, identificada con el nit 900.348.907-4.
13. Certificado de precios promedio de bebidas alcohólicas, para la liquidación del componente ad valorem durante el año 2019, expedido por el DANE.

8. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 2023080037292 del 24 de febrero de 2023, notificado por aviso, fijado el 28 de agosto de 2023 y desfijado el 208 de septiembre de 2023, se declaró cerrado el período probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para que de considerarlo presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.408.393 y a las sociedades RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS, identificada con el NIT. N° 830.038.007-7 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLBILBAO SAS, identificada con el NIT. N° 900.348.907-4.

9. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
10. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

Ahora bien, el cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.6, 2.21.3.15 y 2.2.1.3.16. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I y VII, de la Ordenanza No. 029 de 2017.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehesión No. 3370/2019 del 31 de julio del 2019, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditaron el respectivo pago del impuesto al consumo.

11. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehesión No. 3370/2019 del 31 de julio del 2019, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debían estos probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
12. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, y VII,

de la Ordenanza No.029 de 2017, pues como bien se expuso, en la vía pública del kilómetro 38 + 800 sector conocido como Peaje Primavera en Santa Bárbara Antioquia el señor **JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIERREZ** identificado con c.c. 19.408.393 en calidad de conductor del vehículo de placas SZZ 831 afiliado de la empresa **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A con NIT 830.038.007-7** quien actúa en calidad de empresa transportadora, empresa **COMERCIALIZADORA COMERCIAL COBILBAO S.A.S. con NIT 900.348.907-4** se les aprendió 54 botellas de aperitivo Cocktail Wine Roxana de 750 ml por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, los investigados, no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

13. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

**Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**Parágrafo 1º.** <Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"

Por su parte, el Decreto No.1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad

territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

**Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

**Artículo 152.** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

#### 4. EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

##### a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento de Antioquia.”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

14. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Así las cosas, será declarado contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 152, numeral I, literal b, II de la Ordenanza No. 0029 de 2017.

15. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto No. 2020080004065 del 16 de diciembre de 2020.
16. Que una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 159 de la Ordenanza No. 0029 de 2017, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. Sanciones.** *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

*I. Decomiso de:*

*(...)*

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

*(...)*

*VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.*

*El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."*

17. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
18. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, a **JORGE ENRIQUE BARBOSA GUTIERREZ** identificado con c.c. 19.408.393, a las empresas **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A con NIT 830.038.007-7** y **COMERCIALIZADORA COMERCIAL COLBILBAO S.A.S con NIT 900.348.907-4**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

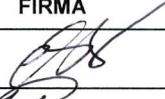
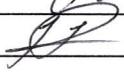
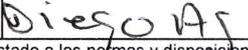
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

Dado en Medellín, el

  
\_\_\_\_\_  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cristian Chala Sánchez Abogado Apoyo Sustanciación		03/12/24
Revisó:	Juan José Ríos Agudelo – Abogado Contratista		27/12/24
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo – Abogado de Despacho		27/12/24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.